



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Victoria de Durango, Dgo., a las doce horas del día catorce de febrero de dos mil dieciocho, en las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Durango, ubicadas en la Calle Blas Corral, número 311 sur, zona centro de esta Ciudad, se reunieron en la sala de sesiones públicas, los señores Magistrados Javier Mier Mier, en su calidad de Presidente, María Magdalena Alanís Herrera y Raúl Montoya Zamora, con la presencia del Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, a fin de celebrar la *primera* sesión pública del año dos mil dieciocho, previa convocatoria expedida. El Magistrado Presidente abre la sesión y solicita al Secretario General de Acuerdos, verifique la existencia del quórum legal para sesionar, quien cumplimenta informando que están presentes los tres Magistrados que integran la Sala Colegiada, quienes con su presencia integran el quórum para sesionar válidamente en términos de lo que establecen los artículos 141, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Declarada la existencia del quórum legal para sesionar, el Magistrado Presidente insta al Secretario General de Acuerdos, dé lectura a la lista de asuntos, quien cumplimenta de la siguiente manera: "De conformidad con lo establecido en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, les informo que en la cédula que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional a las doce horas del día trece de febrero del presente año, se listaron para resolución: un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Carlos Ríos Gallardo, y tres juicios electorales, promovidos por Partidos Duranguense, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente. En los juicios electorales comparecen como terceros interesados los Partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social. Como autoridades responsables se señala al Consejo General y al Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Es la lista de asuntos". A continuación, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra al Magistrado Raúl Montoya Zamora para que dé cuenta del asunto a su cargo, quien solicita a la M.D. Elda Ailed Baca Aguirre, dé lectura al proyecto de sentencia que se propone en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TE-JDC-001/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados. Doy cuenta del proyecto de sentencia que propone esta ponencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de clave TE-JDC-001/2018 interpuesto por el ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo, por su propio



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

derecho, en contra del acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, en sesión extraordinaria número tres, de fecha veinticuatro de enero de la presente anualidad, por el que se dio respuesta al escrito de fecha veinte de enero de dos mil dieciocho, presentado por el promovente, en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de diputado de mayoría relativa del Distrito local XI. El actor considera que la responsable fue omisa al momento de emitir el acuerdo controvertido, en atención a que -a su juicio- no se atendieron en su totalidad los puntos planteados en su escrito de fecha veinte de enero de dos mil dieciocho, por el cual solicitó diversa información, relacionada -principalmente- con la aplicación digital móvil creada por el Instituto Nacional Electoral, y aprobada en su oportunidad por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, para recabar el apoyo ciudadano respecto a aquellos que pretenden contender por la vía independiente en el proceso electoral local 2017-2018, estimando que el acuerdo impugnado se presentó de forma ambigua e imparcial, aún y cuando -por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango- se realizaron alegaciones en la sesión correspondiente; considerando con ello, una violación de su derecho de petición, sus derechos políticos-electorales, así como una falta de aplicación de principios fundamentales, como objetividad, imparcialidad, certeza jurídica, entre otros. En atención a lo anterior, esta ponencia se avocó en concreto a desentrañar si esa contestación fue fehaciente y se ajustó a los elementos de congruencia, claridad, y precisión, ya que una supuesta ausencia de éstos, constituye el motivo toral del reclamo del actor en este medio de impugnación. Se analizó detenidamente cada uno de los once agravios hechos valer por el actor, resultando a juicio de esta ponencia, fundados los agravios 1, 7 y 10; parcialmente fundados los agravios 2 y 8; y desestimados los demás disensos de la demanda presentada por el actor de este juicio, por las razones que se detallan en el presente proyecto. Por lo que refiere a los agravios que se consideran fundados y parcialmente fundados, ha de decirse que fue en atención que esta ponencia no advirtió que se cumpliera con los elementos de congruencia, claridad y precisión que debe revestir toda respuesta de autoridad, considerando el derecho de petición del actor vulnerado, por parte de la autoridad responsable. Por lo cual esta ponencia propone revocar el acuerdo impugnado para los siguientes efectos: Que el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de este fallo, emita nuevamente una respuesta pormenorizada, fehaciente, congruente, clara y precisa a cada uno de los planteamientos que hizo valer Juan Carlos Ríos Gallardo, a través de su



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

escrito de petición de fecha veinte de enero de la presente anualidad. Para lo anterior, la autoridad responsable deberá atender a los señalamientos y observaciones que realizaron en el análisis de tales planteamientos del ciudadano aludido, a efecto de que no vuelva a incurrir en falta de exhaustividad y congruencia en su contestación. En ese sentido, la autoridad responsable deberá notificar personalmente dicha respuesta, a Juan Carlos Ríos Gallardo. Una vez efectuado lo anterior, el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, deberá informarlo a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo original o copia certificada de las constancias que acrediten su actuación. Aperciendo a la autoridad de referencia, a que dé cumplimiento de lo ordenado por esta Sala, pues de lo contrario será acreedora a alguno de los medios de apremio que establece el artículo 34 de la Ley Adjetiva Electoral local. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta, y al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con número TE-JDC-001/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** Se **REVOCA** el acuerdo impugnado, en términos y para los efectos establecidos en los Considerandos Séptimo y Octavo de esta sentencia. **SEGUNDO.** Se **APERCI**BE al Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, para que dé cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia; de lo contrario, será acreedor a alguno de los medios de apremio que establece el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Notifíquese en términos de ley. Para continuar con el desahogo de la sesión, corresponden al Magistrado Presidente los siguientes asuntos, para lo cual solicita a la Lic. Blanca Yadira Maldonado Ayala, dé cuenta con el juicio electoral TE-JE-002/2018, al que se propone la acumulación de los juicios TE-JE-003/2018 y TE-JE-004/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto de resolución correspondiente a los juicios electorales 02, 03 y 04 del presente año, promovidos por los representantes propietarios de los Partidos Duranguense, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra del acuerdo número 5, emitido en sesión extraordinaria número 2 de dicho Consejo, el 18 de enero de la presente anualidad; mediante el cual "se aprueba el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

dictamen que emite la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Durango, respecto a la solicitud planteada por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, para registrar el convenio de coalición total para el proceso electoral local 2017-2018". En el proyecto de cuenta se propone acumular los medios de impugnación referidos, dada la conexidad existente entre ellos. Ahora bien, del análisis de los motivos de disenso esgrimidos por los actores en sus escritos de demanda, esta ponencia advierte que se encuentran circunscritos bajo 8 temáticas: En un primer apartado del proyecto de cuenta, se analizan los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado. En el tema, el Partido Duranguense afirma que el acuerdo impugnado es violatorio a los numerales 14 y 16 de la Carta Magna, al apartarse del principio de legalidad, conforme a los lineamientos y procedimientos esenciales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener. Al respecto, a juicio de esta ponencia, tal agravio es infundado, ello, en virtud de que de la lectura integral del acuerdo controvertido, se advierte que la responsable apoyó sus puntos resolutivos y consideraciones, en principios jurídicos y en los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto, asimismo expuso las consideraciones atinentes que motivaron la emisión de dicho acuerdo; cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, por lo que debe desestimarse lo alegado por el partido enjuiciante. En un segundo apartado, se estudian los motivos de disenso concernientes al procedimiento de aprobación de la coalición total llevado a cabo por los órganos competentes del Partido del Trabajo. En un primer agravio, el Partido Duranguense se duele del acuerdo impugnado, ya que considera que no reúne los requisitos estipulados en el artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos, así como tampoco del "Reglamento de Elecciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango"; ello, porque la convocatoria del día nueve de octubre del año próximo pasado, en la cual se llamó a los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido de mérito, para la sesión ordinaria de fecha doce de octubre siguiente, no fue realizada conforme a sus estatutos y a los acuerdos atinentes, pues en el orden del día aparece que se iban a tratar asuntos del proceso federal ordinario 2017-2018, y no del proceso electoral local ordinario correspondiente, por lo que considera que al haberse mutado dicho orden del día, la sesión se encuentra viciada de origen y por tanto, los acuerdos tomados en la misma son inválidos. Esta ponencia estima que tal agravio es infundado, en razón de que la determinación de abordar, en la sesión aludida, los asuntos relativos a los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

procesos electorales locales, derivó de una propuesta de uno de sus miembros, la cual fue aprobada de conformidad con los Estatutos del Partido del Trabajo; además de que la responsable, se constriñó a acreditar si en su caso, se cumplió con los requisitos enumerados en la Ley General de Partidos y en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, entre los cuales no se menciona nada respecto a la forma en que debe elaborarse el orden del día o en cuanto a la imposibilidad de adicionar asuntos al mismo. En otro agravio, el Partido Duranguense, se adolece de que la autoridad responsable haya validado el convenio de coalición, a pesar de que el acta que se acompañó al expediente de coalición de los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, esto es, la de la sesión del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, no se encuentra firmada ni certificada por persona alguna, además de que tampoco firmaron o se identificaron sus integrantes, por lo que la misma carece de valor alguno. En el proyecto se propone declarar dicho agravio como infundado, en virtud de que de las constancias de autos se aprecia que en el acta referida se asentó la firma del Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, quien de conformidad con lo establecido en el artículo 37 Bis 1, de los Estatutos del Instituto Político aludido; además, de que el hecho de que el acta mencionada se encuentre firmada únicamente por el funcionario referido, en nada afecta la plena validez y eficacia jurídica de los acuerdos dictados en la sesión del dieciocho de octubre de la pasada anualidad, pues no debe perderse de vista que los integrantes de dicha Comisión, tomaron acuerdos de conformidad con lo establecido en sus Estatutos, por lo que los mismos deben ser considerados como válidos. Ahora bien, respecto de lo que argumenta el Instituto Político enjuiciante, en el sentido de que no se identificaron los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, a juicio de esta ponencia, tal situación de ninguna manera podría invalidar la pretensión del Partido de coaligarse con otras fuerzas políticas, pues es evidente que el Partido mencionado cumplió con la obligación de presentar los documentos exigidos en los ordenamientos de la materia. En diverso motivo de disenso, el Partido Acción Nacional, afirma que el acuerdo impugnado es violatorio de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como de los Estatutos del Partido del Trabajo; debido a que la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en Durango, como máximo órgano electoral equivalente al Congreso Estatal de dicho Partido, en materia de coaliciones y/o alianzas totales, parciales o flexibles y candidaturas comunes, en ningún momento se erigió y constituyó en Convención Electoral Estatal, para aprobar la realización de convenios, la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

postulación, registro y/o sustitución de los candidatos a diputados locales por ambos principios, con los Partidos Políticos Morena y Encuentro Social, para el proceso electoral local vigente. Tal motivo de disenso deviene infundado, pues la propia norma estatutaria si bien faculta a la Comisión Ejecutiva Estatal, para aprobar la estrategia electoral que el Partido Político estime conveniente, también lo hace a la Comisión Ejecutiva Nacional, máxime que ésta última es el órgano electoral superior del Partido en materia de coaliciones. Aparte, el Partido Acción Nacional aduce como agravio, que la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en Durango, en ningún momento ha llevado a cabo la aprobación de la plataforma electoral que sancionó la autoridad electoral responsable, sobre las alianzas y/o coaliciones totales, parciales o flexibles o candidaturas comunes para los tipos de elección de diputados para el proceso electoral local 2017-2018; dicho motivo de disenso, se plantea declararlo como infundado, en virtud de que obra en autos, la copia certificada de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del partido en cuestión, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en donde se advierte que la misma aprobó la plataforma electoral de la coalición de mérito, y al ser ésta el Órgano Superior del Partido en materia de coaliciones, en quien recae en definitiva, la voluntad de comprometerse en coalición con otras fuerzas políticas, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión. En su tercer motivo de disenso, el Partido Acción Nacional, refiere que la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, al participar en coalición a nivel estatal, en ningún momento ratificó el convenio de coalición, así como los demás documentos correspondientes. El motivo de disenso referido, resulta infundado, ya que obran en las constancias del expediente principal, así como de su acumulado juicio electoral cuatro de esta anualidad, las copias certificadas de las actas de las sesiones de tal Comisión, de fechas trece de diciembre del año próximo pasado y del diecisiete de enero de esta anualidad, de donde se advierte que sí se ratificó el convenio de coalición respectivo, así como los demás documentos relativos al mismo. En diverso agravio, el Partido Acción Nacional argumenta que el acuerdo impugnado es violatorio de los artículos 91 y 92 de la Ley General de Partidos Políticos, así como del 276, numeral 2, incisos a) y b) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el Partido del Trabajo no proporcionó el original o copia certificada de diversos documentos exigidos por los ordenamientos mencionados. El motivo de disenso señalado, es infundado, pues de las actuaciones que conforman la carpeta de registro de la coalición respectiva, obrante en las constancias del expediente principal, se advierte que el Partido del Trabajo, sí se apegó a la normativa que el impetrante



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

señala como supuestamente vulnerada, toda vez que anexó las constancias requeridas en la Ley General de Partidos Políticos y del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, por lo que la autoridad responsable tuvo por colmadas las exigencias en cuestión. En el tercer apartado, se analizan los agravios relativos al procedimiento de aprobación de la coalición total llevada a cabo por los órganos competentes del Partido Morena. Dentro de los mismos, el Partido Duranguense aduce como agravio, en primer término, que la convocatoria a la sesión plenaria del Consejo Nacional de Morena, a realizarse el diecinueve de noviembre, no cumplió los requisitos establecidos en el artículo 41 BIS de los Estatutos de Morena. Dicho motivo de disenso resulta infundado, pues del análisis de la convocatoria respectiva, se puede deducir que contrario a lo aseverado por el actor, ésta cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 41 BIS de los Estatutos del Partido Morena. En cuanto a la alegación de que la convocatoria mencionada, no tuvo la debida difusión ya que sólo fue publicada en la página electrónica de Morena y no en estrados del órgano convocante, de los Comités Ejecutivos y redes sociales, se precisa que en los estatutos del Partido referido, se deja al arbitrio del órgano convocante, el medio por el cual estime conveniente publicar la convocatoria respectiva, al establecer el término facultativo "podrá", pues en ninguna parte del párrafo en donde se establece tal disposición se encuentra un término que denote la obligatoriedad de publicar las convocatorias en todos los medios descritos, de ahí que no le asista la razón al impetrante respecto a sus señalamientos, por lo que dicho agravio deviene infundado. Respecto de la aseveración del incoante, de que el acta de la sesión plenaria del Consejo Nacional de Morena, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, no se encuentra firmada, ni certificada por los integrantes del Consejo Nacional del Partido, y que no se tiene certeza de que efectivamente se realizó con la asistencia de ciento noventa y un Consejeros, debe decirse que se considera que tal circunstancia en nada afecta la plena validez y eficacia jurídica de las resoluciones dictadas por el Consejo Nacional de Morena, pues éste autorizó al Partido a contender en coalición, como consta del acta de la sesión respectiva, en donde se concretizó materialmente la decisión tomada por el pleno del Consejo mencionado, el cual fue certificado por quien se encuentra facultado para ello. Por otra parte, aduce el Partido Duranguense que no se acompañaron los medios para identificar si las firmas que se encuentran plasmadas corresponden a las personas respectivas; al respecto, esta ponencia considera que la omisión de identificar a los integrantes del Consejo Nacional y presentar una identificación oficial de cada uno de ellos, no refleja un incumplimiento a los requisitos exigidos por la normativa



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

correspondiente, pues en ellos no se encuentra el requisito de que los miembros del órgano partidista sean reconocidos o identificados plenamente, por lo que es infundado el agravio en cuestión. En el cuarto apartado, se aborda el agravio concerniente a la presentación extemporánea del convenio de coalición total. En el mismo, el Partido de la Revolución Democrática se agravia de que la autoridad responsable, no acató lo establecido en el artículo 16, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a los principios rectores del actuar de las autoridades electorales, por considerar que el acuerdo impugnado se aprobó faltando al principio de legalidad y certeza, pues no se cumplió por parte de los Partidos coaligados a cabalidad con los requerimientos establecidos en el artículo 92, numeral 1, de la Ley General de Partidos, respecto a que la solicitud de registro del convenio de coalición, debería presentarse a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate, y dicho convenio fue presentado el día nueve de enero de dos mil dieciocho, y que la fecha en la que comienzan las precampañas para diputados locales, según el calendario electoral local es el día diez de enero de dos mil dieciocho, por lo tanto señala que, el convenio de coalición al presentarse un día antes del comienzo de las precampañas locales se incumplió con lo establecido en el citado artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos. A juicio de esta ponencia, el agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática es infundado; ello porque, en el calendario del proceso electoral local 2017-2018, emitido por el Instituto Electoral local, con base en el Convenio General de Coordinación y Colaboración, entre el Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG386/2017, se determinó que el periodo de precampaña para diputados locales, comprendió del diez de enero al once de febrero de dos mil dieciocho, y por tanto, el plazo para la solicitud de registro de convenio de coalición para la elección de diputados, abarcó del uno de noviembre de dos mil diecisiete, al diez de enero de dos mil dieciocho; así, al advertirse de autos que el convenio de coalición signado por los representantes de los Partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, fue presentado el nueve de enero de dos mil dieciocho, como consta en el sello de recibido plasmado en la parte superior izquierda del oficio de misma data, obrante en el expediente principal, se considera que el mismo fue presentado oportunamente. En el quinto apartado, se estudia el agravio relativo a la falta de facultades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para realizar requerimientos a los Partidos coaligados. El Partido de la Revolución Democrática aduce que, el Instituto Electoral local, no se encuentra facultado para emitir requerimientos a los Partidos coaligados, y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

que en el oficio IEPC/SE85/2018, por el que lo hace, no se establece tal atribución. Contrario a lo alegado por el actor, esta ponencia estima que si bien es cierto, dentro de la normativa relativa al proceso de registro del convenio de coalición, no se establece, un procedimiento o plazo preventivo; acorde con las garantías constitucionales de debido proceso y previa audiencia, las cuales deben ser observadas siempre que se pueda negar el ejercicio de un derecho por el incumplimiento de requisitos o formalidades dispuestas por los ordenamientos aplicables, es que se estima correcto el actuar de la autoridad responsable, en dar una interpretación de manera más amplia y no restrictiva, a la garantía de audiencia a efecto de privilegiar a favor de la coalición, la posibilidad de subsanar oportunamente las omisiones derivadas de la verificación realizada, es decir, enmendar la falta de pronunciamiento conforme a la normativa aplicable respecto del acceso a la prerrogativa de radio y televisión, antes de tomar la extrema decisión de no tomarlo en consideración por falta de formalidades o elementos de menor entidad, pues con lo anterior, con una cuestión de forma se eliminaría el fin de los Partidos Políticos de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. En ese sentido, fue conforme a derecho que se le diera la oportunidad de defensa a la coalición, mediante una vista que le permitiera manifestar lo que a su interés conviniera respecto a la omisión detectada y de subsanar el requisito establecido en el convenio de coalición, con el objeto de respetar cabalmente la garantía de audiencia. Por lo que el motivo de disenso se propone estimarlo infundado. En el sexto apartado se estudia el agravio relativo a la presentación extemporánea del cumplimiento al requerimiento realizado por el Instituto Electoral local. El Partido Duranguense, afirma que le causa agravio el acuerdo impugnado, en virtud de que no se tomó en cuenta que el requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, a los Partidos Políticos coaligados, fue cumplido en forma extemporánea, pues a dichos Institutos Políticos se les concedió el plazo de 72 horas para subsanar las irregularidades enunciadas y éstos cumplieron el requerimiento cuatro horas después de vencido el término. Dicho motivo de disenso, a juicio de esta ponencia deviene infundado, en razón de lo siguiente: De la copia certificada del oficio IEPC/SE/85/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el cual, formula requerimiento a los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, relativo a dos irregularidades encontradas en la solicitud del convenio de coalición, se advierte que se encuentran plasmadas tres firmas ilegibles adjuntas a los enunciados: "Recibí Notificación" y "Recibí", así como el señalamiento de las 17:00 horas, todas del día 11 de enero de 2018. Por otra parte, obra



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

en autos copia certificada del oficio sin número, fechado el 13 de enero del año que transcurre, y dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual, los representantes de los Partidos Políticos coaligados ante ese organismo público electoral local, dieron contestación al oficio de requerimiento citado, y en donde se aprecia el sello de recepción por parte del Instituto Electoral local, con fecha del día 13 de enero a las 21:30 horas; entonces tomando en consideración lo antes referido, si la notificación del requerimiento de que se trata, formulado a los Partidos Políticos coaligados, fue realizada a las 17:00 horas del día 11 de enero del año que transcurre, y tales Institutos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, dieron contestación al mismo, a las 21:30 horas, del día 13 del mismo mes y año, como así lo reconoce el propio representante del Partido enjuiciante, es evidente que entre la fecha del requerimiento a la de su cumplimiento, transcurrieron 52 horas con 30 minutos, lo que pone de manifiesto que los Partidos Políticos coaligados, dieron cabal cumplimiento al requerimiento que les fuera formulado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dentro del plazo de 72 horas que les fue concedido, apegados a su vez, a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; de ahí lo infundado del agravio. En el apartado séptimo del proyecto, se estudian los motivos de inconformidad relacionados con la falta de facultades de los representantes de los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, ante el Consejo General para cumplimentar el requerimiento y la falta de cumplimiento del convenio de coalición total de los requisitos establecidos en el artículo 276, numeral 3, incisos i) y j) del Reglamento de Elecciones. Los actores aducen que los representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral local, de los Partidos Políticos que solicitaron el registro de convenio de coalición "Juntos Haremos Historia", no se encontraban facultados para cumplimentar el requerimiento realizado por la autoridad administrativa electoral, ya que mediante el oficio con el que comparecen, modifican el convenio de coalición en lo que se refiere a la cláusula décima, numeral 2, y los órganos competentes para ello lo son los órganos nacionales de dichos Partidos Políticos. Esta Sala Colegiada estima que contrario a lo que afirman los Partidos impugnantes, cuando señalan que, ante la modificación efectuada al convenio de coalición, derivada de las observaciones realizadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, se debió aplicar el artículo 279, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del INE, en relación con el precepto 276 numerales 1 y 2 del propio cuerpo legal, como enseguida se expone. Al



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

respecto, es dable sostener que la comparecencia de los representantes de la coalición "Juntos Haremos Historia", a fin de subsanar las observaciones que se les hiciera, aconteció previo a que el Consejo General del Instituto electoral resolviera sobre la procedencia de su registro, por lo que contrario a lo que afirman los recurrentes, las disposiciones establecidas en el artículo 279, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, no son exactamente aplicables al caso, pues pretender como lo sugieren los recurrentes, la aplicación de un precepto reglamentario que regula una etapa específica relativa a las coaliciones, esto es, el periodo comprendido entre su aprobación por parte del órgano electoral competente y el registro de los respectivos candidatos, a una hipótesis y momento distinto del que supone el caso en concreto, implicaría coartar la libertad de los Partidos Políticos de participar en el proceso comicial respectivo de forma conjunta bajo la modalidad de coalición, como parte de sus fines constitucionales y, en consecuencia, asignar una norma interpretativa que no es la que privilegia la posibilidad de hacerlo de manera coaligada. Por lo tanto, se alcanza la convicción de que, al no variarse el objeto jurídico del convenio, el mandato que originariamente dieron los órganos partidistas respectivos sigue incólume para que los representantes de los respectivos Partidos, en términos de la Cláusula Décima Quinta del convenio de coalición, puedan realizar todos los actos jurídicos necesarios, a efecto no de modificar, sino de subsanar la eventualidad que se presentó en el caso, a fin de concretizar en la realidad jurídica y material el derecho de coalición de que se trata, por lo que esta ponencia propone declarar infundados los agravios de estudio. Consecuentemente, del estudio exhaustivo de los motivos de disenso esgrimidos por los actores y al haberse declarado infundados, lo conducente es confirmar el acuerdo impugnado. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración de los Magistrados el proyecto de cuenta, y en ese acto la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera manifiesta que: Si me permiten, con su venia señor Presidente, señor Magistrado, quisiera destacar independientemente de lo acuciosa y explícita que ha sido la cuenta que ustedes acaban de escuchar, quisiera destacar y acotar precisamente un punto que genera convicción en su servidora al proyecto aquí puesto a consideración y es en el sentido que previo al análisis de los agravios aducidos por los promoventes, se hace un estudio muy acucioso y meticuloso de lo que es el marco jurídico del sistema de coaliciones, que es sobre lo que versa el punto toral del asunto de mérito y ese marco jurídico de ese sistema de coaliciones, estamos hablando de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Partidos Políticos, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que a través de él, es precisamente que a la luz de ello, se hace el estudio de cada uno de los agravios aducidos por los promoventes siendo así que este proyecto fue abordado de manera muy exhaustiva presentado por el Magistrado Presidente en este momento a consideración y de esa interpretación armónica, exhaustiva, legal y estatutaria, es como se llega y se arriba a la convicción de su servidora en el proyecto de cuenta, gracias señor Presidente. Posteriormente, el Magistrado Raúl Montoya Zamora menciona que: Si me permite Presidente, nada más manifestar que estaré a favor del proyecto de resolución, es mi convicción porque después de un análisis integral de los escritos de demanda, porque fueron tres escritos de demanda, así como de los correspondientes razonamientos que se realizan en el proyecto de resolución, considero que están muy bien abordados, son exhaustivos, es congruente con lo que se pide y solamente me voy a permitir destacar algunos puntos de los agravios y de lo que se razona en el proyecto de resolución que para mí fueron de las cuestiones más importantes, más fundamentales para tener por validado este convenio de coalición entre los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social. En cuanto a la fundamentación y motivación, desde luego que la autoridad señalada como responsable, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, evidentemente fundamenta y motiva muy bien este convenio de coalición, cita los preceptos y no solamente los cita correctamente, sino que también hace la motivación correspondiente relacionándolos con cada uno de los requisitos que deben de cumplir las coaliciones para tener por validado un convenio. En cuanto al procedimiento de aprobación de la coalición total llevado a cabo por los órganos correspondientes, tanto del Partido Morena como del Partido del Trabajo se encuentra debidamente comprobado que el convenio de coalición fue aprobado por los órganos competentes, hay documentación fehaciente que así lo demuestra, aún y cuando la autoridad señalada como responsable en un requerimiento que le hizo el Magistrado instructor señaló que no era necesario una ratificación del convenio de coalición por parte de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, evidentemente que conforme a los propios estatutos del Partido del Trabajo sí era necesaria esa ratificación y está ratificado dicho convenio de coalición por parte de la Comisión Ejecutiva Nacional, hay constancias en autos que así lo demuestran, y me permito citar esta parte porque trayendo a consideración un precedente, el del año dos mil trece, también resuelto por este órgano jurisdiccional, este punto fue total para que en aquél momento no se aprobara el convenio de coalición; es decir, faltaba la ratificación de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, y hoy



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

día se encuentra esa ratificación por parte de la Comisión Ejecutiva Nacional. Otro punto que a mí me parece importante, tiene que ver con la presentación extemporánea del convenio de coalición, la Ley General de Partidos Políticos nos habla que el convenio de coalición tiene que presentarse treinta días antes del inicio de las precampañas y los impugnantes dicen que como éste se presentó un día antes del inicio de las precampañas deviene en extemporáneo, aquí se hace un análisis muy exhaustivo tanto del calendario aprobado por la autoridad nacional como por la autoridad local que tienen su fundamento en algunos criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tiene que ver también con la reforma constitucional de dos mil catorce, en el artículo segundo transitorio del decreto de la reforma político electoral de dos mil catorce, se establece claramente que los convenios de coalición pueden presentarse un día antes del inicio de las precampañas, lo cual riñe evidentemente con lo señalado por la Ley General de Partidos Políticos, lo cual, en este caso, se hace una inaplicación implícita de ese precepto de la Ley General de Partidos Políticos porque resulta contrario a la Constitución, entonces el convenio de coalición se presenta un día antes del inicio de las precampañas, consecuentemente, fue presentado en tiempo. En cuanto a otro tema de suma importancia, dicen que la autoridad señalada como responsable carece de facultades para hacer prevenciones a los Partidos Políticos; es decir, requerir a los Partidos Políticos que están signando el convenio de coalición algunos requisitos legales, este Tribunal Electoral, en anteriores precedentes y ya de muchos casos ha sostenido el criterio que la prevención es un tema obligatorio; es decir, la autoridad señalada como responsable, al momento de estar revisando el cumplimiento de los requisitos legales, sí advierte que el Partido Político fue omiso en cumplir con alguno de estos requisitos, es su deber requerirlos, esto, respetando el derecho de audiencia y legalidad, antes de proveer sobre algún posible acto de afectación debe de requerirlos y de ahí que estoy convencido de que la actuación de la autoridad señalada como responsable fue completamente legal al prevenir a los Partidos Políticos el cumplimiento de algunos requisitos que habían omitido; y en suma, estoy convencido que esta coalición cumple con todos los parámetros constitucionales, legales, reglamentarios y estatutarios para tenerla por validada, de ahí que es mi convicción votar a favor del proyecto de resolución, sería cuanto Presidente. Por su parte, el Magistrado Presidente alude que: al no haber otra intervención de mis pares, yo me permito distraer su atención como ponente del proyecto que está a consideración de la señora y señor Magistrado, y de lo elocuente de la cuenta que ofrezco una disculpa por el contenido de la misma, abundante, no había otra forma de explicar en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

términos claros y precisos la intención de este Tribunal es de tener un lenguaje y un diálogo claro con los justiciables, a efecto de que sean entendibles nuestros proyectos y nuestras sentencias, no podíamos hacer otra cosa, tengo en mi poder, se analizaron más de dos mil hojas que ustedes ven lo que representa todo esto y ahí yo quiero reconocer y felicitar a los integrantes de mi ponencia, a la señora y señor Magistrado por la atención brindada a este proyecto de un servidor, pero antes de eso quiero saludar y darles la bienvenida a las señoras y señores que nos hacen favor de acompañarnos, los actores, terceros interesados, a la autoridad responsable, señor Presidente, todos son bienvenidos a esta su casa y que bueno que exista ese interés, porque la legalidad sea un factor determinante en la vida política y democrática de nuestro Estado. El Tribunal Electoral del Estado de Durango, tiene ese firme compromiso y esa convicción de hacer llegar, de hacer asequible a todos los ciudadanos, la impartición de justicia pronta y expedita y más aún, maximizar los derechos humanos de que gozan los actores y los justiciables, en ese sentido, quiero comentarles que, no voy a abordar temas que ya hicieron mis pares por obvio de repetición; sin embargo, no puedo dejar muchas cosas por la relevancia que importa este asunto, no solamente son tres juicios acumulados, representan el estándar de una idiosincrasia de determinadas ideologías políticas y sobre todo, de proteger y maximizar un derecho de asociación y de participación política y activa, eso nunca lo perdemos de vista, siempre está en el devenir de esta institución; bueno, escucharon ustedes de viva voz de mis compañeros los antecedentes que había en dos mil trece, que bueno, con esta nueva integración del Tribunal, hay que decirlo, muchos fuimos actores de autoridad responsable, ahora somos de autoridad jurisdiccional y queremos no dejar nada al arbitrio o a la discrecionalidad sino que se ajuste a los principios rectores de todo proceso electoral, y más a las obligaciones que tenemos, los que tenemos ese gran honor de impartir justicia, les puedo comentar grosso modo que los terceros interesados hacían valer causales de improcedencia, esto es un devenir cronológico, procedimental de todo lo que tuvimos que analizar y eso nos conlleva a tener una certeza de lo que estoy proponiendo en ese proyecto de referencia, está en juego la participación de infinidad de duranguenses, lo que debemos de hacer es analizar debidamente de manera escrupulosa que no se riñen con los principios de legalidad y de constitucionalidad y voy más allá, con el principio de convencionalidad, eso no podemos dejarlo pasar por alto, es nuestra obligación, pero sobre todo, yo quiero reconocer aquí a mis pares que no solamente porque tengamos un mandado constitucional que observar y qué cumplir, sino porque es voluntad propia como personas y como servidores públicos de analizar de



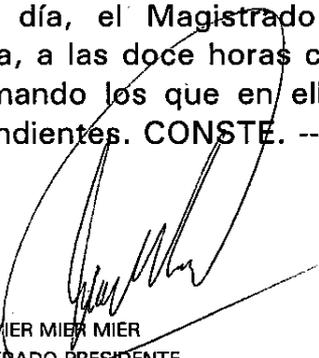
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

manera exhaustiva, congruente, lo que nos pide el justiciable y la elaboración de una litis para dictar una sentencia apegada a derecho, no somos cajón de sastre, lo digo con todo respeto, no somos tampoco moneditas de oro, permítanme esa expresión, aquí impartimos justicia a quien la merece y a quien es acreedor, no es a voluntad ni es a capricho, que quede muy bien asentado que esa es la posición del Tribunal Electoral del Estado de Durango, firme, responsable y sobre todo, sin dejar de estudiar ninguna letra que pueda inducir en el dictado de una sentencia, en esa tesitura, se analizaron todos y cada uno de los agravios de los justiciables, llámese del Partido Duranguense, llámese del Partido de la Revolución Democrática, y llámese del Partido Acción Nacional, fueron más de diez agravios, se analizaron en siete apartados para que ustedes vean la metodología que utilizamos de manera ortodoxa para no dejar ningún resquicio en detrimento de la falta de seguridad jurídica y de la certeza, ¿Por qué? Porque estamos convencidos que el actuar de esta Sala Colegiada siempre tiene que estar totalmente apegado a derecho y no dejar ningún cabo suelto que pueda provocar una sospecha de nuestro actuar, eso queda fundado, queda motivado y también reconocer la actuación de la responsable, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, obviamente, había algunas situaciones que este Tribunal tuvo que acoger, se hizo uso de la facultad que tenemos nosotros de realizar diligencias para mejor proveer, de requerir a los actores a efecto de tener los elementos suficientes y necesarios para poder emitir este fallo, son situaciones que sin duda alguna, están de manifiestas, la sentencia tiene casi ciento treinta fojas, donde ustedes ven el análisis pormenorizado y lo más importante, que es una sentencia pública, que todos ustedes pueden ver, cuando sea, cuando tenga el carácter como tal, ahorita es un proyecto, no se ha votado, pero tenemos la firme convicción y sobre todo, la tranquilidad de que nuestro trabajo está apegado a derecho y más porque con el nuevo paradigma de interpretación constitucional de dos mil once, estamos maximizando, potencializando y ampliando los derechos humanos, este es un derecho humano ineludible, la asociación y la participación política y que bueno que exista este tipo de interés por los diversos Partidos Políticos, nosotros somos muy respetuosos de la idiosincrasia y la ideología de cada uno de ellos, nuestra obligación es resolver lo que tenemos en los expedientes y que sea la ciudadanía la que decida quién gana, eso es, que quede muy claro, nosotros estaremos atentos para defender quien así lo solicite, a través de un medio de impugnación para impartir justicia pronta y expedita y sobre todo, que tengan esa plena confianza que hay servidores públicos responsables y convencidos de lo que estamos haciendo; en ese sentido, y si no hay más

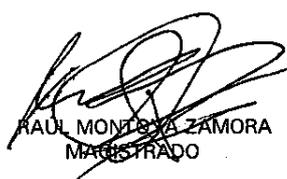


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

intervenciones, le solicito al señor Secretario que tome el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral número TE-JE-002/2018, al que se propone la acumulación de los diversos juicios registrados con los números TE-JE-003/2018 y TE-JE-004/2018 se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los juicios identificados con las claves TE-JE-003/2018, TE-JE-004/2018, al diverso TE-JE-002/2018, en tal razón glótese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en los autos de los juicios acumulados. **SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo IEPC/CG05/2018 impugnado. Notifíquese en términos de ley. Finalmente, el Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos, dé cuenta si existe algún asunto por resolver, quien informa que el orden del día fue desahogado en sus términos. Agotado el orden del día, el Magistrado Presidente da por concluida la *primera* sesión pública, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día de su fecha, firmando los que en ella intervinieron para todos los efectos legales correspondientes. **CONSTE.** - - - - -


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA PANI HERRERA
MAGISTRADA


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADA MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
PRESENTE**

Con fundamento en el artículo 134, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y 26, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, me permito convocarle a la primera sesión pública que tendrá verificativo el 14 de febrero de 2018, en la Sala de Plenos de este órgano jurisdiccional, a las doce horas, a fin de tratar los asuntos siguientes:

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	TERCERO INTERESADO	AUTORIDAD RESPONSABLE
1	TE-JDC-001/2018	JUAN CARLOS RÍOS GALLARDO	NO COMPARECE	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO
2	TE-JE-002/2018	PARTIDO DURANGUENSE	PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO MORENA Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO
3	TE-JE-003/2018	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO MORENA Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO
4	TE-JE-004/2018	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO MORENA Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

ATENTAMENTE
Victoria de Durango, Dgo., a 13 de febrero de 2018

MTRO. JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE

TRIBUNAL
ELECTORAL

*Recibí
Febrero 13/2018
12:00 hrs
J. Benítez*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO RAÚL MONTOYA ZAMORA
P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 134, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y 26, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, me permito convocarle a la primera sesión pública que tendrá verificativo el 14 de febrero de 2018, en la Sala de Plenos de este órgano jurisdiccional, a las doce horas, a fin de tratar los asuntos siguientes:

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	TERCERO INTERESADO	AUTORIDAD RESPONSABLE
1	TE-JDC-001/2018	JUAN CARLOS RÍOS GALLARDO	NO COMPARECE	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO
2	TE-JE-002/2018	PARTIDO DURANGUENSE	PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO MORENA Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO
3	TE-JE-003/2018	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO MORENA Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO
4	TE-JE-004/2018	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO MORENA Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

ATENTAMENTE
Victoria de Durango, Dgo., a 13 de febrero de 2018

MTRO. JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE

Recibí
13 - Feb. - 2018
[Handwritten signature]



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO
CÉDULA

AL PÚBLICO EN GENERAL

CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 141, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; 131, 132, APARTADO A, FRACCIONES VI Y VIII, Y 138, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO; 26, DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO, RELACIONADOS CON LOS NUMERALES 4, FRACCIÓN IV, Y 5, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO QUE, CON EL OBJETO DE RESOLVER LOS ASUNTOS QUE MOTIVARON LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES QUE A CONTINUACIÓN SE PRECISAN, LA SALA COLEGIADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, CELEBRARÁ SESIÓN PÚBLICA EN LA SALA DESTINADA PARA ESE EFECTO, EL PRÓXIMO DÍA 14 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 12:00 HORAS.

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	TERCERO INTERESADO	AUTORIDAD RESPONSABLE
1	TE-JDC-001/2018	JUAN CARLOS RÍOS GALLARDO	NO COMPARECE	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO
2	TE-JE-002/2018	PARTIDO DURANGUENSE	PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO MORENA Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO
3	TE-JE-003/2018	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO MORENA Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO
4	TE-JE-004/2018	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO MORENA Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

... QUE HAGO DEL CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES